REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00414 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ariadna [redacted], actuando como abogados constituidos de interpuesto el Estado Dominicano representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Sanval, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 04 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2015, por iniciativa de la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) suscribieron un acuerdo de colaboración interinstitucional a los fines de que esta última (OISOE), verificara, fiscalizara, y continuara la ejecución de obra de cincuenta y seis (56) centros hospitalarios descritos en el sorteo MISPAS-CCC-PU-2013-08, quien le solicitó al ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) la remisión inventariada de las obras que se encontraban a su cargo, siendo la Reparación General del Hospital Municipal Los Hidalgos, de la Provincia de Puerto Plata, una de estas. Posteriormente en fecha 20 de julio de 2022 la ahora recurrida Constructora Sanval, SRL., notificó el acto de puesta en mora núm. 131/2022 al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la Contraloría General de la República, el cual fue reiterado mediante acto núm. 970/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, luego interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00414, de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2022, por la entidad CONSTRUCTORA SANVAL,S.R.L., contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico de las funciones, atribuciones, facultades y obras de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y la CONTRALORÍA GENERALDE LA REPÚBLICA; por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo de forma parcial el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros, Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, al pago de la suma de diecinueve millones cien mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 01/100 (RD$19,100,657.01), y sus adendas, a favor de la entidad CONSTRUCTORA SANVAL, S.R.L., conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: RECHAZA el presente proceso en cuanto a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los elementos de

prueba y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio**: Mala aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) se advierte que se ha sustentado el interés casacional en una desnaturalización de los elementos de prueba, falta de motivación, violación al derecho de defensa y debido proceso, en ese sentido, dichas violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar al segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la recurrente sostiene que el colegiado *a quo* para llegar a la solución que dio al

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso tomó como válida la certificación de notificación por la vía telemática, efectuada por la [redacted], empero, de la lectura de la sentencia ahora objeto de análisis, se extrae, que dicho tribunal no efectuó el ejercicio de control de legalidad de la notificación telemática de que se trata como es el caso de la aceptación previa de la vía telemática que debe preceder para notificar o convocar a una parte en el curso de un proceso judicial, aceptación esta que no es tácita sino que debe ser expresa.

19. Alude la recurrente que al sostener el tribunal *a quo* que la notificación del recuro contencioso administrativo y sus medios de prueba, así como la apertura del plazo de 30 días para responder el mismo, se llevó a cabo conforme a la ley sin constatar el correo electrónico institucional idóneo y lo que es más importante, sin cuestionar a este ministerio, a través de su representación en estrados, implica una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales y procesales que recae sobre los jueces salvaguardar, sin importar que la parte en cuestión haya omitido señalarlo o hacer la observación o no, pues en sumas se trata del legítimo derecho de defensa el que se trata de resguardar.

20. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Mediante Auto núm. 19145-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente a comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia introductiva del expediente a el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación de notificación de auto de apoderamiento comisionado a la parte recurrente, notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), notificada mediante el acto de alguacil núm. 3142/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 25 de octubre de 2022, la entidad CONSTRUCTORA SANVAL, S.R.L., depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos y acto de notificación del Recurso Contencioso Administrativo a las partes recurridas, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 3165/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 02113-2023, de fecha 24 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la revocación parcial del auto núm. 19145-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que autoriza a la parte recurrente de comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso, en virtud de que la

parte recurrente no realizo la notificación que le fue autorizada ordena comunicar el expediente al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED); para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 25021-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena la puesta en mora al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), para que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, producir sus escritos de defensas sobre el fondo así como los incidentes que consideraren de lugar, con relación al presente recurso contencioso administrativo; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 108/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo”**.** (Sic)

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante auto núm. 02113-2023 de fecha 24 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó la revocación parcial del auto núm. 19145-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 que autoriza a la parte recurrente de comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso, en virtud de que la parte recurrente no realizo la notificación que le fue autorizada ordena comunicar el expediente al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa y que dicha actuación fue notificada mediante

correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

22. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

23. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si

el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24.En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

25.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 02113-2023 de fecha 24 de enero de 2023 la Presidencia del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo ordenó la revocación parcial del auto núm. 19145-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 que autorizaba a la parte recurrente de comunicar vía Ministerio de Alguacil la instancia contentiva del recurso en virtud de que la parte recurrente no realizo la debida notificación que le fue autorizada, procediendo el tribunal *a quo* a notificar al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) la instancia contentiva del recurso tributario vía correo electrónico en fecha 13 de febrero de 2023. Posteriormente, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada a través del acto núm. 108/2024 de fecha 14 de febrero de 2024.

26.En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, máxime cuando la puesta en mora no subsana una notificación irregular, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger su quinto medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00414 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.